

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
Querellante

CASO NÚM.: 22-10

V.

ENRIQUE H. QUESTELL ALVARADO  
Querellado

**SOBRE:** VIOLACIÓN INCISO (d)  
DEL ARTÍCULO 4.3 DE LA LEY  
ÓRGANICA DE LA OFICINA DE  
ÉTICA GUBERNAMENTAL DE  
PUERTO RICO, LEY NÚM. 1-2012,  
SEGÚN ENMENDADA.

### QUERELLA

#### AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley Núm. 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (en adelante Ley Núm. 38-2017); y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.<sup>1</sup>
2. La parte querellada es Enrique H. Questell Alvarado (en adelante la Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es: [REDACTED] [REDACTED] y su último correo electrónico conocido es [REDACTED]
3. El Querellado, desde el 14 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2021, ocupó el puesto de Alcalde del Municipio de Santa Isabel.
4. Al momento de ocurrir los hechos que se exponen a continuación, el Querellado era un servidor público conforme lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

<sup>1</sup> La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada; y el Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental están disponibles en el área de "Leyes y Reglamentos" del portal electrónico de la Oficina de Ética Gubernamental, [www.eticapr.com](http://www.eticapr.com).

5. Como Alcalde y primer ejecutivo del Gobierno Municipal de Santa Isabel, y según surge del Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, vigente al momento de los hechos en controversia, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, este tenía los siguientes deberes y funciones:
- a. Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.  
  
[...]
  - d. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas.  
  
[...]
  - g. Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.
  - h. Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.  
  
[...]
  - l. Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio, adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.  
  
[...]
  - r. Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de

documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda sea hecha por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal y los honorarios a pagar no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. Se reconoce la validez de los contratos suscritos previa la aprobación de esta ley, pero su aplicación prospectiva se atemperará a lo aquí dispuesto. Asimismo, el alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definidos en esta ley, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de lo (sic) recursos técnicos. Disponiéndose, además, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni [duplicación] de servicios.

[...]

- z. Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.
6. Durante el periodo que el Querellado ocupó el puesto de Alcalde del Municipio de Santa Isabel, contrató los servicios profesionales de Parientes de la señora Noelia Meléndez Cruz y Corporaciones propiedad de estos, mientras esta ocupaba el

puesto de Directora Interina de Finanzas del Municipio de Santa Isabel desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2017.

7. Específicamente, y para propósito de las violaciones imputadas en la presente querrela, las contrataciones se desglosan de la siguiente manera:
  - a. Sr. Santos Meléndez Cordero, padre de la señora Noelia Meléndez Cruz:
    - i. Contrato 2015-000033, otorgado el 30 de junio de 2014.
    - ii. Contrato 2016-000105, otorgado el 30 de junio de 2015.
    - iii. Contrato 2016-000204, otorgado el 30 de septiembre de 2015.
    - iv. Contrato 2016-000654, otorgado el 15 de abril de 2016.
    - v. Contrato 2017-000019, otorgado el 1 de julio de 2016.
  - b. SEM Design Group, PSC, corporación del señor Santos Meléndez Cordero:
    - i. Contrato 2014-000162, otorgado el 25 de marzo de 2014.
    - ii. Contrato 2016-000327, otorgado el 24 de noviembre de 2015.
  - c. EMC Design & Management, PSC, corporación del señor Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Noelia Meléndez Cruz:
    - i. Contrato 2014-000163, otorgado el 25 de marzo de 2014.
    - ii. Contrato 2016-000328, otorgado el 24 de noviembre de 2015.
    - iii. Contrato 2016-000655, otorgado el 15 de abril de 2016.
  - d. A/E Design Group, PSC, corporación del señor Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Noelia Meléndez Cruz:
    - i. Contrato 2016-000653, otorgado el 13 de abril de 2016.
  - e. CPA Advisors Group, PSC, corporación del señor Roberto Meléndez Cordero, tío de la señora Noelia Meléndez Cruz:
    - i. Contrato 2015-000008, otorgado el 30 de junio de 2014.
  - f. Financial Advisors, LLC, corporación del señor Roberto Meléndez Cordero, tío de la señora Noelia Meléndez Cruz:
    - i. Contrato 2016-000001, otorgado el 30 de junio de 2015.
    - ii. Contrato 2017-000001, otorgado el 1 de julio de 2016.

8. El Querellado, a sabiendas de la relación de parentesco que la señora Noelia Meléndez Cruz, Directora Interina de Finanzas, tenía con los contratistas, y el evidente interés pecuniario de éstos en los contratos otorgados, aprobó y firmó los mismos en el ejercicio de los poderes inherentes a su cargo.
9. Durante los periodos mencionados anteriormente, el querellado nunca acudió a la Oficina de Ética Gubernamental en solicitud de evaluación y autorización para otorgar los contratos antes mencionados, a pesar de que las leyes vigentes así lo disponían.
10. El querellado, siendo la máxima autoridad Municipal y teniendo conocimiento de que la señora Noelia Meléndez Cruz, en el ejercicio de los deberes y funciones de su cargo, tendría que intervenir y tomar decisiones en asuntos relacionados a sus parientes, en claro menosprecio a la Ley de Ética Gubernamental, nunca buscó la aprobación de dicha oficina.
11. El Reglamento número 8873, del 19 de diciembre de 2016, conocido como el Reglamento para la Administración Municipal del 2016, vigente al momento de los hechos<sup>2</sup>, en su Capítulo IX, sobre Contratos Municipales, dispone:

[...] Sección 1: Condiciones Generales. Se deberán otorgar contratos en casos de compras para el suministro de materiales, equipo o la prestación de servicios profesionales, consultivos, especializados, artísticos, técnicos, de reparación, de mantenimiento y obras y mejoras por periodos determinados, y siempre que la condición de la compra así lo requiera, conforme a los resultados de adjudicación de la subasta correspondiente o de las cotizaciones o propuestas evaluadas. Los contratos de Servicios Profesionales y Consultivos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales". Los contratos serán firmados por el Alcalde o su representante autorizado y por el contratista. Además de los contratos, se emitirán órdenes de compra, tanto para entregas periódicas, como para pedidos durante la vigencia del contrato.

[...]

Previo a la adjudicación de una subasta, orden de compra y la formalización de un contrato, el municipio debe cotejar si la persona a ser contratada es servidor público o miembro de la unidad familiar de algún servidor público. De ser así y de requerirse autorización para dicha contratación, deberá cumplirse con la Ley Núm. 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" y con la reglamentación aprobada por la Oficina de Ética Gubernamental.

No se permite la contratación retroactiva, ni deberán incluir cláusulas de renovación automática en los contratos que otorguen, incluyendo los contratos de arrendamiento. [...]

---

<sup>2</sup> Enmendó el reglamento 7539 del 18 de julio de 2008. En lo que respecta a la contratación municipal, se quedó igual.

12. Tomando en consideración el derecho anteriormente citado y las circunstancias anteriormente expresadas, el Querellado, utilizando sus facultades como Alcalde y Autoridad Nominadora, y en violación a sus deberes y funciones, otorgó contratos con parientes de una funcionaria pública empleada del municipio, quienes evidentemente tenían un interés pecuniario con aquellos.
13. De acuerdo con el Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, *supra*, son parientes “los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge”.
14. Con su actuación de aprobar y otorgar los 14 contratos en los que parientes de una servidora pública del municipio tenían interés pecuniario directo o indirecto, el Querellado infringió en 14 ocasiones el Artículo 4.3 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

(d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último.

Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.

**REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS**

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta veinte mil dólares (\$20,000.00) por cada una de las 14 infracciones demostradas. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene la retención y el descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

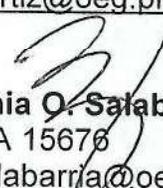
1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2021.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente Querrela a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED] y a su correo electrónico: [REDACTED]

  
Angel L. Ortiz López  
RUA 18057  
[anortiz@oeg.pr.gov](mailto:anortiz@oeg.pr.gov)

  
Nimia O. Salabarría Belardo  
RUA 15676  
[nsalabarría@oeg.pr.gov](mailto:nsalabarría@oeg.pr.gov)  
Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Urb. Industrial El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926  
Tel. (787) 999-0246  
Fax (787) 999-7908